

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00022-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el ocho (8) de noviembre de 2021 a las 3.00 de la tarde por fallas de conectividad, se dispone fijar para su realización el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 9.30 de la mañana, fecha en la que se proferirá la decisión de fondo en este asunto.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítasele a las partes interesadas el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f3b3736e8985dabcc32c14c39c6424c497835ad7fd897b5ac5a385b0e69cfa

Documento generado en 26/11/2021 05:42:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00160-00.

DEMANDA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA

ASUNTO A TRATAR

La señora MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ, por medio de apoderado judicial, instauró demanda de reconocimiento de unión marital de hecho contra JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 del C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

En el numeral 2 de las pretensiones se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en ninguna de las pretensiones se pide la declaración de conformación de la sociedad patrimonial que habría de disolverse y posteriormente liquidarse.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

(ii) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Artículo 84-5 C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

(ii) No se acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Artículo 90-7 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 40-3 de la Ley 640 de 2001.
No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, la demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JULIO CESAR MONROY ANGEL, identificado con C. C. No 19.267.625 expedida en Bogotá y T. P. No. 185.283 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito**



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a3650aebf778a9ac1cb746683170c2f2dd63c111684d77a35b38933f404b574
Documento generado en 26/11/2021 05:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>